

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia**
Demandante: María del Carmen García Niño
Demandado: 1. Margarita García de Peña
2. Luz Mery García Niño
3. María del Carmen García Niño
4. Herederos indeterminados de Ofelia García de Franco
5. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado: 255964089001-2023-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los demandados, Margarita García de Peña, y Luz Mery García Niño, remitieron escrito, indicando dar contestación a la demanda. (PDF 08-09) Por lo tanto, se tiene por contestada la demanda. Y notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, el cual prevé: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Por otro lado, ante la solicitud elevada por la demandada Luz Mery García Niño, esto es, se conceda el amparo de pobreza. El artículo 151 del Código General del Proceso señala que el mismo procede: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Estudiada la solicitud que obra al (PDF 08) del expediente, encuentra el Juzgado, que la parte demandada afirma que carece de recursos económicos, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos en los términos y oportunidad establecidos en la norma procesal, el Despacho concederá dicho amparo de pobreza, advirtiendo que no se requiere prueba para demostrar la falta de capacidad económica, pues "carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene". (CSJ STL6575-2022)

Por último, Observa el Despacho que se notificaron personalmente en la secretaría del Juzgado, en calidad de poseedores del predio denominado "Tres Esquinas" los ciudadanos Yaneth García y Jorge Amado Suárez Robayo (26/01/2024), dando respuesta a la demanda el (09/02/2024). Razón por la cual se tiene por contestada la demanda. (PDF 22-24).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, resuelve.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Margarita García de Peña, y Luz Mery García Niño. Y notificados por conducta concluyente del artículo 301 del CGP, conforme lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a la demandada Luz Mery García Niño, en los términos señalados en el artículo 151 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de Yaneth García y Jorge Amado Suarez Robayo, quienes comparecen al proceso en calidad de poseedores del predio "Tres Esquinas", conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Aldana De Jiménez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.515.254 y tarjeta profesional No.213.765, en los términos conferidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase,

EDER ANTONIO ARIZA MADERA
Juez